



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6193.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

ARTÍCULO 1°: DECLARESE Patrimonio Cultural Inmaterial de la Provincia de Corrientes a los usos, representaciones, exposiciones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- de la comunidad correntina. Entendiéndose como patrimonio cultural inmaterial, el que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.-

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta ley se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 3°: EL “Patrimonio Cultural Inmaterial Correntino” comprende:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma español y guaraní como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del espectáculo; en particular los realizados en teatros y/o locales oficiales provinciales o municipales;
- c) Folclore (baile y música) y literatura correntina;
- d) Usos sociales, rituales y actos festivos, entre ellos y sin que la enumeración sea taxativa;
 - 1) actos en honor a la Virgen de “Itati”;
 - 2) actos en honor a la Virgen de la Merced; San Juan Bautista y del Milagro de la Cruz
 - 3) actos patronales de las localidades del interior;
 - 4) actos o fiestas populares en relación al culto popular del “Gaucho Gil”
 - 5) Actos en honor al Gral. Jose Francisco de San Martin en su casa natal de Yapeyu;
- e) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- f) Técnicas artesanales tradicionales;

ARTÍCULO 4°: LA autoridad de aplicación de la presente ley procederá a la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

ARTÍCULO 5º: SERA autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 6º: EL Ministerio de Educación de la Provincia, incluirá en los programas de Estudios de todos lo niveles de la educación oficial y privada, bajo su supervisión, contenidos sobre la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Provincia.

ARTÍCULO 7º: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.-